El Boletin Oficial, sale los Langes, Miércoles y Viernes de eada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.



Nondeniton suscriciones en esta engiftañ es da lesignecenta de in Union, enile de San Agustin mum. 18. à Creases mi mes y I para ins de feera framco el porte.

Articulo de Oficio.

Cobierno de la provincia de albacete.

CIRCULAR NUMERO 457.

A pesar de lo preceptuado en mi circular fecha 1.º del presente mes, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido todavia á este Gobierno el estado ú oficio negativo en su caso de los penados sugetos á la vigilancia de la autoridad en el primer cuatrimestre del año corriente. Por la tanto espero que sin mas dilacion formarán y remesarán dicho documento para que este gobierno pueda redactar el estado general que le está prevenido. Albacete 26 de Mayo de 1852. — José del Pino.

PUEBLOS.

Balazote Barrax Alcaráz Ballestero Bogarra Osa de Montrel Riopar Robledo Peñascosa Casas de Lázaro Montealegre Carcelen Fuente-alvilla Recueja Mahora

Pozo-lorente Abengibre Valdeganga Fuenta-alamo Pozo-hondo Hellin Oatur Albatana Montalvos Tarazona Villarrobledo Yeste Ayna Ferez '

OTRA NUMERO 158.

obras publicas.

Don Juan Bautista Michalon, vecino de Fuensanta, ha acudido á este Gobierno con una instancia en solicitud de que se le permita construir en terreno de su propiedad término de dicha villa, un molino harinero y junto á él un puente, en la margen derenha del rio Jucar é inmediato al sitio llamado el Despeñadero.

En su consecuencia y con presencia de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península he dispuesto dar publicidad al proyecto mencionado por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro de los 30 dias á contar desde el de la fecha puedan los particulares ó corporaciones á quienes interese, reclamar si se creen perjudicados de llevarse á cabo el proyecto ó tomar conocimiento de él en la Secretaria de este Gobierno donde se halla de manifiesto. Albacete 27 de Mayo de 1852 - José del Pino.

OTRA NUMERO 159.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procederan á la busca y captura de Ignacio Navarro natural de Arjona provincia de Jaen, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de Hellin quien lo reclama como reo en la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye por robo y heridas causados á Antonio Negrillo morador en el Cortijo de Cañada Larga término de Tobarra. Albacete 26 de Mayo de 1852. José del Pino.

Señas que se citan.

Edad de 37 á 38 años, estatum regular, pelo negro, barba poblado acon patilla, nariz vegular, ojos melados, cojo: con dos dedos mancos de la mana izquierda.

OTRA NUMERO 460.

Por Real orden de 14 de Abril último espedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se recomendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, la adquisicion de un egemplar de la recopilacion de Reales órdenes circulares de interés general para la guardia civil; y siendo sumamente interesante el que todas las autoridades locales conozcan la citada legislacion por el interés que á ellas mismas reporta y al servicio público, he creido conveniente hacer nueva y especial recomendacion á fin de que todos los senores Alcal·les de los pueblos de esta provincia y mas esencialmente los de las cabezas de partido judicial, adquieran la citada coleccion, advirtiendo que los pedidos que hagan pueden dirigirlos al Comandante de dicho cuerpo de esta Capital. Albacete 27 de Mayo de 1852-José del Pino.

JUZGADO DE PRIMERA PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Se encarga á los Alcaldes Constitucionales y destacamentos de Guardia Civil de esta Provincia, procedan á la prision de Antero Plaza, Martin, vecino
de la Gineta cuyas señas personales se espresaran abajo,
en el caso de ser habido ó de presentarse en sus respectivos distritos remitiendole con la seguridad competente á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital por quien se reclama á virtud de
cierta causa criminal pendiente en este Juzgado. Albacete 22 de Mayo de 1852.—Rubricado.

Señas de Antero Plaza.

Edad sobre unos 25 años, estatura buena y cuerpo delgado, pelo negro, ojos pardos, nariz algo abultada y lambreña, barba certada y patilla grande, cara alargada, color moreno y bajo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRI-

Se balla vacante el magisterio de instruccion pritacion 3000 rs. anuales, 300 rs. del producto de retribuciones y 200 para alquiler de la casa habitacion
próximo, conforme lo prevenido en Real orden de 7 de
Junio de Junio de 1850. Cuenca 17 de Mayo de 1852.

El Presidente, Juan José Balsalohre. — De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

D. Juan María Castañon del Gremio de la Universidad de Santiago, Abogado de los Tribunales del Reino, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaréz y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias à Angel Ruiz vecino de la villa de Bienservida para que se presente en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y su convecino Pedro Sandoval, por las heridas que mutuamente se causaron, siendo estensivo para que las Justicias de los pueblos de esta provincia indaguen si en sus respectivos términos se encuentra el referido Angel Ruiz y lo pongan en conocimiento de este Juzgado. Dado en Alcaráz á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Juan Maria Castañon. Por mandado de su señoria, Sebastian Camilo Lopez.

D. Manuel Romero, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la secretaria de este Ayuntamiento, y habiendo acordado la corporación municipal su provision en propiedad, con la dotación de 2200 rs. anudes pagados del presopuesto municipal; los aspirantes que deseen optar á dicha secretaria, dirigirán sus solicitudes, á esta Alcaldia dentro del término de un mes, franças de porte pues pasado este se proveerá. Onter 22 de Mayo de 1852.—Manuel Romero.—Por mandado de su merced, El Secretario Interino, Julian Lujan.

Don Benito Nuñez, Alcalde constitucional de esta vi-

Hago saber: Que de la adjudicación de las dehesas de Propies entre los ganaderos de la misma, han resultado sobrantes cincuenta y cinco cabezas en el cuarto denominado Alto D. Juan, cuarenta y cinco en el Palomar, y cinco en Cerro Naipe, siendo el taso efectuado per el perito agrónomo del distrito, el de tres rs. cabeza; en su consecuencia. y habiendo acordado la corporacion que tengo el honor de presidir proceder a su venta en publica subasta por un año que dará principio en 29 de los corrientes y finará en otro igual del año 1853 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, se anuncia al público que la persona que quiera interesarse en dicha subasta, podrá presentarse el dia 5 de Junio proximo y bora de diez à doce de su mañana en estas salas capitulares, sitio en que tendrá lugar dicho remate. Barrax 20 de Mayo de 1852 .- Benito Nuñez .- Por su mandado, Antonio Simarro, secretario.

REGLAMENTO

goneral para la egecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

(CONTINUACION.)

Las Juntas por medio de sus Visita-Art. 56. dores ordinarios, y sus Presidentes por la cospeccion que les corresponde, vigilaran muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y esectos en que sea posible. Estos contratos se harán

siempre en público subosta.

Todos los establecimientos de benefi-Art. 58. cencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendran un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á finnza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintes, que se distribuiran; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y

el Administrador. Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible

con el de Administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gostos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el ano signiente.

Art. 63. Los Directores remitiran dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda

á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, después de examinar los presupuestos que deheu recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamento por sus propias depositarias, y los ingresos que se recouden inmediatamente por las

mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitira el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincio, y las municipales á los Alcalles.

El Goberna los incorporará el presupues-Art. 65. to de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcables al de su Ayuntamiento respec-

tivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya previncial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior; y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirà por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositaries de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicaran el importe de dichas consignaciones distribuyendolas, entre los estallecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de

unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarias, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juctas, so harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el De-

cano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clasa y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son obje-

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se haran con sujecion al presopuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por

Art. 71. Cada establecimiento de beni ficencia producirá tres cuentas: una que rendiré el Director, y las otras el Administrador.

Act. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificación oportune, la cantidad aprobada la cantidad aprobuda para gastos, la suma calculada

por ingresos, le pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que oparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administra lor formará igualmente la cuento de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Les cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán a las Juntas respectivas, segun que la establecido en el arti-

culo 63 para los presupuestos.

servicies, e paint Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las paserán a su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el ort. 75, las de los Administradores de los varios estableciminatos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial 6 municipal, siguiendo su curso hasta su aprobación definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de sormar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de benesicencia se circularán los formularios correspondientes. Les cuentes à que se refieren les articules 72, 73, 74, y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las époras y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general es-

Los Administradores de los estableci-Art. 82.

mientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspeccion inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de di pósitos, en la que se haran cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donariones in otros linberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los chorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal à la Junta

municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de ben licencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formorá de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntos parroquiales de beneficancia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscriciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiculiarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á los municipales la cuenta de que trata el articulo anterior, anadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquía la ho-pitalidad y socorro domiciliarios, y llamarán la atención de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialisima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Los establecimientos municipales de be-Art. 88. nesicencia, reducidos á socorrei necesidades pasajeras ó repentines, y á encargatse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerias, bien propias, bien contratadas.

(se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.